

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 06 de NOVIEMBRE de 2009

CHILE
POTENCIA ALIMENTARIA Y FORESTAL



SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA

ASESORIA JURIDICA

pmc

COMPLEMENTA DECRETOS EXENTOS
N°490 DE 1976, 43 DE 1990 Y 13 DE 1995,
TODOS DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, QUE DECLARARON
MONUMENTOS NATURALES A
DISTINTAS ESPECIES FORESTALES.

SANTIAGO, 05 NOV. 2009

DECRETO EXENTO N° 654 / VISTO: lo dispuesto en el DFL
N° 294, de 1960, del
Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura;
decretos N° 531 de 1967 y 1.963 de 1994, ambos del Ministerio de
Relaciones Exteriores, que ordenaron cumplir como ley de la
República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y
las Bellezas Escénicas Naturales de América y el Convenio sobre
Diversidad Biológica; Ley N° 20.283 sobre Recuperación del
Bosque Nativo y Fomento Forestal; Ley N° 19.300 sobre Bases
Generales del Medio Ambiente; Decreto N° 95, de 2002, del
Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto
refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto
Ambiental; el Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal
y sus modificaciones posteriores; artículos 32 N° 6 y 35 de la
Constitución Política de la República de Chile y, los Decretos N°
490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de
Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del deber del Estado
en orden a tutelar la preservación de la naturaleza, se promulgó la
Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento
Forestal, cuyo objetivo al tenor de su artículo 1° es *"la protección, la
recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin
de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental."*

Que con la entrada en vigencia de la
antedicha regulación, ésta se constituyó como el estatuto rector del
sector forestal en lo relativo al bosque nativo chileno.

Que una política ambiental para un
desarrollo sustentable, exige compatibilizar el desarrollo de los
distintos sectores económicos y sociales con la protección del
medio ambiente, imperativo este último que exige, además, integrar
la política sobre la materia y armonizar las normas legales que
regulan los sectores involucrados.



Que en 1940 en la ciudad de Washington, Estados Unidos, y en 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, respectivamente, se suscribieron la Convención para la Protección de la Fauna y Flora y las Bellezas Escénicas Naturales de América (denominada Convención de Washington) y el Convenio sobre Diversidad Biológica, las cuales se ordenaron cumplir y llevar a efecto como ley de la República, mediante Decretos N° 531 de 1967 y 1.963 de 1994, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores. El propósito de estos instrumentos internacionales fue manifestar la voluntad de los Estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de las especies de su flora y fauna indígenas, preservando su diversidad genética y evitando su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; conservar y utilizar en forma sostenible sus recursos biológicos y el reconocimiento del derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental.

Que en virtud de lo dispuesto en la Convención de Washington, por medio de los Decretos N° 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, fueron declaradas Monumentos Naturales las especies forestales nativas chilenas Alerce, Araucaria Araucana, Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Que en todos los decretos singularizados en el considerando precedente, que declaran Monumento Natural a las distintas especies forestales ya referidas, se contempló la posibilidad de que la Corporación Nacional Forestal autorizara la corta o explotación de estas especies, en caso de acciones que implicaran el desarrollo de investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional y el desarrollo de planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado, cuyo exclusivo objeto fuere conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con dichos decretos.

Que las referidas autorizaciones de corta o explotación son más amplias que las consagradas en la Convención de Washington, la que sólo lo permite en casos de que estas intervenciones se hagan por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Que las especies forestales nativas chilenas más arriba individualizadas, junto con encontrarse declaradas como monumentos naturales, se encuentran clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 75, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 03 de junio de 2004, que fija el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, en las siguientes categorías de conservación: el Alerce, en peligro de extinción, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 24 de abril de 2008; la Araucaria Araucana, como vulnerable, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 24 de abril de 2008; el Queule, en peligro de extinción, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 151, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 06 de diciembre de 2006; el Pitao, en peligro de extinción, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 151, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 06 de diciembre de 2006; el Belloto del Sur, en peligro de extinción, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 24 de abril de 2008; el Belloto del Norte, como vulnerable, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 24 de abril de 2008; y el Ruil, en peligro de extinción y rara, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 151, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 06 de diciembre de 2006.

Que por todo lo dicho precedentemente y, en particular, en razón de la vigencia de la ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, se hace necesario armonizar jurídicamente las regulaciones de esta ley con las de la Convención de Washington, lo que concretamente implica complementar los Decretos N° 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, en el sentido de incorporar las autorizaciones de corta e intervención de las especies forestales declaradas Monumento Natural contenidas en los referidos actos administrativos, a aquellas contempladas en el artículo 19 relacionado con el artículo 7°, ambos de la Ley N° 20.283.

DECRETO:

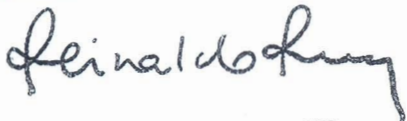
ARTÍCULO UNICO: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos N° 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, la Corporación Nacional Forestal podrá, excepcionalmente, autorizar la intervención o alteración del hábitat de individuos de las especies forestales indicadas en dichos decretos, que formen parte de un bosque nativo, siempre que tales intervenciones se realicen de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7° y 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



MARIGEN HORNKOHL VENEGAS
MINISTRA DE AGRICULTURA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



REINALDO RUIZ
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA